

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Estado.

CANCELLERÍA.—*Convenio de Propiedad literaria, artística y científica entre España y Méjico.*—Páginas 914 y 915.

Presidencia del Directorio Militar.

*Real decreto-ley disponiendo que los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º y 14 de la ley de Obras hidráulicas de 7 de Julio de 1911, se contén-
derán sustituidos por los que se insertan.*—Páginas 915 a 918.

Otro levantando en toda España el estado de guerra, declarado por los Capitanes generales de las Regiones y de Baleares y Canarias, y confirmado por el Gobierno en 15 de Septiembre de 1923.—Página 918.

Otro autorizando al Ministerio de Fomento para celebrar la subasta de las obras complementarias para la distribución de la zona de servicio del muelle de España, en el puerto de Barcelona.—Páginas 918 y 919.

Otro modificando el artículo 52 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, quedando redactado en la forma que se inserta.—Página 919.

Otro dictando normas para las peticiones de concesión de aprovechamientos hidroeléctricos.—Páginas 919 a 921.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Ruchena a favor de D. Gonzálo Fernández de Córdoba y Morales.—Página 921.

Otro ídem íd. el de Marqués de Casa Torre a

favor de D. Pedro María de Hualde y Lizana.—Página 921.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para efectuar el gasto requerido por el arreglo de 11 camiones de Intendencia.—Página 921.

Otro disponiendo que los terrenos que ocupa el Baluarte del Rey, de la plaza de El Ferrol, que son propiedad del Estado y están afectos al Ramo de Guerra, pasen a estarlo al Ministerio de Gracia y Justicia, con destino a la construcción de la Cárcel del partido.—Página 921.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de Toledo, a D. Felipe Fernández Luna y Delgado Aguilera, que desempeña el mismo cargo con la categoría inferior inmediata.—Página 921.

Otro concediendo a D. Teodoro Pita de la Vega y Blumart, en el acto de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, con exención total del pago del impuesto.—Página 921.

Otro nombrando Ayudante mayor de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Minas a don Rodrigo Varo Cejalvo.—Página 922.

Real orden disponiendo se cree en Las Palmas una Junta provincial de transportes, presidida por el Delegado del Gobierno allí residente.—Página 922.

Otra ídem que con cargo al crédito de 75.000 pesetas consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 6.º, del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se libren, con el carácter de subvención, las que se indican en el estado que se inserta.—Páginas 922 a 924.

Otras ídem se constituyan en Barcelona los Comités paritarios que se mencionan.—Páginas 925 y 926.

Otra designando al Catedrático de Patología médica en la Facultad de Medicina de Madrid, Doctor D. Antonio Simonena, para

que, como Delegado oficial, representante al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el Congreso y solemnidades que han de celebrarse en París con motivo del centenario del nacimiento del Doctor Charcot.—Páginas 926 y 927.

Otra ídem a D. Miguel Allué y Salvador, para que asista como Delegado oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, al Jubileo escolar que ha de celebrarse en Pavía (Italia), los días 20 al 22 del corriente.—Página 927.

Otra ídem sea baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles el Portero tercero Fermín Jiménez Pérez.—Página 927.

Otra ídem sean declarados cesantes los Porteros que se citan, cesantes

reingresados del Ministerio de Gracia y Justicia.—Página 927.

Gobernación.

Real orden disponiendo que la restricción a tres kilos en las importaciones de opio, coca, sus alcaloides, sales y sus derivados, se aplicará solamente en los casos en que la Dirección general de Sanidad lo estime oportuno.—Página 927.

Otra nombrando el Tribunal que ha de actuar en los exámenes convocados para Alumnos internos y Practicantes de la Beneficencia general.—Página 927.

Otra ídem id. para las oposiciones para la plaza de Farmacéutico de la Beneficencia general.—Páginas 927 y 928.

Otra disponiendo que mientras no se

constituya la agrupación forzosa de Ayuntamientos, los que sean cabeza de partido judicial con menos de 4.000 habitantes y cuenten con presupuesto no superior a 25.000 pesetas, sólo estarán obligados a satisfacer a sus respectivos Secretarios la cantidad que hayan consignado en el presupuesto corriente.—Página 928.

Otras concediendo licencias, por enfermos, a los señores que se indican, funcionarios del Cuerpo de Telegrafos.—Página 928.

ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Principia del pleito 2.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.). S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia. S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan en novedad en su importante salud

ESTADO

CANCILLERIA

Convenio de propiedad literaria, artística y científica entre España y Méjico.

Artículo 1.º

A) Los autores de obras literarias, científicas o artísticas de cualquiera de las dos Naciones que aseguren con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los países contratantes, lo tendrán asegurado en el otro, sin más formalidades que las que se fijan en el presente Convenio.

B) Para las garantías de esas ventajas, la obtención de daños y perjuicios y la persecución de los falsificadores, tendrán la misma protección y los mismos recursos legales que estén concedidos o se concedieren a los autores nacionales de cada uno de los países contratantes por las legislaciones respectivas.

C) Los derechohabientes de los autores, traductores, compositores o artistas gozarán, respectivamente, y en todas sus partes de los mismos derechos que el presente Convenio concede a los propietarios, autores, traductores, compositores o artistas, siempre

que aquéllos acrediten su derecho con arreglo a las leyes del país donde se verificó el acto jurídico que les concedió el carácter de derechohabientes.

D) A los efectos de este Convenio, son autores españoles o mejicanos los que sean considerados, respectivamente, como nacionales por las leyes de uno u otro Estado.

Artículo 2.º

Para determinar si una obra es literaria, científica o artística, y queda, en consecuencia, sujeta a los preceptos de este Convenio, regirá la ley de la parte contratante, cuya legislación sea más favorable a los derechos de los autores, traductores y editores.

Quedan comprendidas en esa denominación toda producción del dominio literario, científico o artístico, cualquiera que sea la forma otorgada para reproducirla, como los libros, folletos o cualesquiera otros escritos; las composiciones dramáticas o lírico-dramáticas con letra o sin ella; las composiciones musicales o con arreglo de música, con o sin palabras, canciones y tonadillas; las pantomimas cuya representación en escena esté fijada por escrito o de otra manera; las obras cinematográficas y de procedimientos semejantes; las obras de dibujo, pintura, escultura y arquitectura; los grabados, fotografías, fotograbados, litografías y cromolitografías o ilustraciones y demás obtenidas por medios parecidos; las cartas y esferas geográficas; planos, croquis y obras plásticas relativas a la Geografía, Topografía, Arquitectura, Fisiología u otras Ciencias y, en general, toda producción del dominio literario, cientí-

fico o artístico que pudieran ser publicadas por cualquier medio de impresión o reproducción o ejecutada por cualquier medio conocido o que se invente con posterioridad.

Artículo 3.º

Las Altas Partes contratantes se obligan a entregarse trimestralmente, por conducto de sus Legaciones u otro autorizado, una lista de las obras a favor de las cuales los autores o editores hayan asegurado, mediante las formalidades prescritas por la ley, sus propios derechos en el país respectivo.

Artículo 4.º

A) Se prohíbe en ambos países la impresión, reproducción, publicación, traducción, adaptación, representación, ejecución, instrumentación y reinstauración de obras musicales; arreglos de cualquier clase que sean venta o exposición; transformación a la cinematografía u otro procedimiento de adaptación a instrumentos mecánicos de las obras literarias, científicas o artísticas hechas sin el consentimiento del autor español o mejicano que se haya reservado su derecho de propiedad, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes o de cualquier otro extranjero, extendiéndose esta prohibición a toda reproducción hecha con procedimientos análogos a los que ahora se conocen o que en lo futuro se inventen.

B) Será lícita, recíprocamente, la publicación en cada uno de los dos países de fragmentos enteros acompañados de notas explicativas de las obras de un autor del otro país, siempre que se indique su procedencia y

estén destinados a la enseñanza o al estudio o sean crestamallas compuestas de fragmentos de obras de diversos autores.

G) Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido expresamente reservados, podrán ser reproducidos con sus autorizaciones por cualesquiera otras publicaciones de la misma clase, a condición de que se indique el original de donde se copia.

H) No será lícita en ningún caso la reproducción de trozos musicales sin el permiso del autor de la obra.

I) Se prohíbe igualmente la publicación en folletos u hojas sueltas de argumentos de obras teatrales sin permiso de su autor.

Artículo 5.º

Los nacionales de cada una de las Altas Partes contratantes que disfrutan derechos de propiedad literaria no podrán oponerse a la traducción no autorizada de sus obras durante todo el tiempo que gocen de aquellos derechos; pero si la obra ha sido publicada en un país diverso del de origen, entonces sólo podrán oponerse a traducciones no autorizadas durante diez años.

Artículo 6.º

Si el autor no ha hecho reserva expresa de conservar su derecho exclusivo a la traducción de sus obras o ha otorgado a otra persona la facultad de traducirlas, el traductor tendrá los derechos del autor respecto de su traducción, pero no podrá impedir otras traducciones, a no ser que el autor le haya concedido esa facultad.

Los autores de obras escritas en idiomas o dialectos de ambos países que no sean el castellano tendrán en el otro país el derecho exclusivo de producción de sus obras, en los mismos términos que el presente Convenio concede a las obras originales escritas en castellano, aunque no hayan hecho la reserva expresa prevista en el párrafo anterior.

Artículo 7.º

Los derechos de propiedad artística, literaria o científica reconocidos por el presente Convenio les serán garantizados a los autores, traductores, compositores y artistas durante su vida y a sus derechohabientes con carácter perpetuo. A los autores de obras dramáticas y compositores musicales, los derechos de propiedad reconocidos por el presente Convenio les serán garantizados durante su vida, y a sus derechohabientes durante treinta años más, que comenzarán a contarse, para los que lo sean

mortis causa, desde la declaración de herederos, y para los restantes desde que se participe a las Autoridades en debida forma el título traslativo de dominio.

Artículo 8.º

Cuando en una de las dos naciones se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor o editor ha asegurado sus derechos mediante las formalidades prescritas por la ley respectiva, bastará para esta prueba el certificado expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de España o por la Secretaría de Educación pública de Méjico de que se han asegurado los derechos con arreglo a la legislación del país.

Artículo 9.º

Las disposiciones del presente Convenio no perjudicarán en manera alguna el derecho que corresponde a ambos Estados para vigilar o prohibir, por medio de medidas de legislación e de policía interior, la circulación, la representación o la exposición de cualquier obra o producción con la cual las Autoridades competentes puedan ejercer sus derechos por razones que ataquen a la moral o al orden público.

Artículo 10.

Los autores de obras dramáticas o lírico-dramáticas de ambos países tendrán derecho a exigir de las Empresas españolas o mejicanas las estipulaciones de un contrato previo con ellos o con sus representantes legales, requisito sin el cual las Empresas no podrán autorizar las representaciones de los autores españoles en Méjico ni de los mejicanos en España.

Artículo 11.

No son objeto de este Convenio las obras que hayan entrado en el dominio público cuando el Convenio ceba ponerse en vigor. En cada país serán del dominio público las obras consideradas como tales según la legislación del mismo.

Artículo 12.

Quedan prohibidas en las dos naciones contratantes las apropiaciones indirectas y no autorizadas de una obra literaria, científica o artística, tales como adaptaciones, arreglos musicales, etc., que aisladamente reproduzcan la obra original con modificaciones no esenciales. Quedan igualmente prohibidas las representaciones no autorizadas de una obra literaria, científica o artística, por cualquier procedimiento, ya sea de los actualmente

conocidos, como la fonografía, la telefonía inalámbrica, etc., o de los que en lo futuro se conozcan.

Artículo 13.

En ningún caso están obligadas las Altas Partes contratantes a reconocer a los autores de la otra mayores derechos que a sus nacionales.

Artículo 14.

El presente Convenio entrará en vigor el día en que fueren canjeadas sus ratificaciones. Su duración será de cinco años, contados desde ese día; pero aun entonces continuará en vigor hasta que sea denunciado por una de las Partes contratantes y un año después de la denuncia.

Ambas Partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir en él, de común acuerdo, cualquier modificación o mejora que la experiencia demuestre ser conveniente.

Artículo 15.

Las ratificaciones del presente Convenio se canjearán en Méjico tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan por duplicado en Madrid a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

(L. S.) Fernando Espinosa de los Monteros.

(L. S.) Alfonso Reyes.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Méjico el 6 de Abril de 1925.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Las enseñanzas derivadas de la ejecución de obras hidráulicas y de la aplicación de la ley de 7 de Julio de 1911, de auxilio a dichas obras, han puesto de manifiesto la necesidad de aclarar algunos de sus extremos y de precisar otros que resultan algo indeterminados.

De ellos unos se refieren a las condiciones que regulan el auxilio de los interesados en la ejecución de las obras y otro al personal facultativo al que está confiada su ejecución.

Entre los primeros se encuentran los artículos 1.º, 5.º, 6.º y 14.º, y entre los segundos el artículo 7.º.

En la ejecución de obras con auxilios, a que hace referencia el artículo 4.º de la ley, se ha venido aplicando ésta con el criterio de limitarla al caso de utilizarse aguas públicas; tal vez ha inducido a este criterio el último párrafo del artículo 1.º, que prescribe que al aprobar definitivamente el Gobierno los proyectos, "se fijarán las condiciones para la concesión de las aguas públicas que en los riegos hayan de utilizarse".

No excluye este precepto que se utilicen aguas privadas para fomentar el establecimiento o desarrollo del regadío, finalidad esencial de la ley de Auxilios, que puede alcanzarse de igual modo con unas y otras aguas. Y siendo numerosos los casos de extensas zonas de cultivo a cargo de Comunidades, que utilizan aguas privadas en condiciones susceptibles de mejora o ampliación, no hay razón para no creer que a ellas también puede referirse el primer párrafo del mismo artículo 1.º, al hacer mención de regadíos ya establecidos, como asimismo el apartado 2.º del artículo 4.º al regular las condiciones de auxilio de tales regadíos.

A modificar el criterio limitado que se ha venido sustentando y dar con ello el máximo de facilidades para la finalidad perseguida por la sabia ley de 1911, tiende la nueva redacción del artículo 1.º que se propone.

Ha dado lugar el artículo 5.º a opuestas interpretaciones en cuanto se refiere a la facultad de percepción de los productos que las obras puedan rendir. Atribuye dicho artículo tal facultad a "los propietarios o Comunidades que hubiesen prestado los auxilios interin cumplen debidamente los compromisos contraídos con el Gobierno", y dispone que "éste, en caso contrario, recaudará en beneficio del Estado dichos productos."

Aun cuando parece que tal texto no ofrece duda en su aplicación, se ha interpretado alguna vez en el sentido de que aquellos productos que no pueden ser percibidos por los propietarios o Comunidades hasta tanto que las obras pasen a ser propiedad exclusiva de los mismos, por haber hecho efectivos los auxilios, o sea como mínimo a los veinticinco años de terminación de las obras. En tal interpretación no se ha tenido en cuenta que el mismo artículo faculta al Gobierno para confiar a aquellas entidades la

explotación y conservación en el momento que lo juzgue oportuno.

Es evidente que el momento oportuno es aquel en que las obras puedan empezar a rendir productos y es también evidente que su explotación se origina en tal momento y subsiste mientras los interesados cumplan el compromiso de auxilio.

De no ser así, se daría el caso singular de que estando los interesados al corriente de sus compromisos, no podrían aprovechar tales productos sin que tampoco pudiese aprovecharlos el Gobierno, que sólo puede hacerlo en el caso de incumplimiento de aquel compromiso; se perderían, en consecuencia, aquellos productos.

Para evitar semejante interpretación se ha modificado la redacción del artículo 5.º en forma que no dé lugar a duda, facultando desde luego la explotación de los productos que sea posible obtener, sujetándola a aplicación de las tarifas que se aprueben, si se trata de servicios públicos.

También se ha creído oportuno, cuando se trate del aprovechamiento de energía, distinguir entre aquellos productos el caso en que la fuerza se obtenga en los canales de riego, o utilizando la altura del embalse al pie mismo de la presa, del caso en que, como consecuencia de la regulación del régimen, sea posible la producción de la energía en el curso de la corriente inferior al embalse, haciendo para ello la oportuna referencia al artículo 14.

En el artículo 6.º se ha juzgado conveniente hacer igual referencia al artículo 14, en el que se precisan las condiciones que han de regular el auxilio de los interesados en las obras a que hace referencia el primero de ellos.

El artículo 7.º, en su párrafo primero, exige actualmente que para considerar como servicios los prestados al Estado por el personal facultativo que se destine a las Juntas de obras figure dicho personal en activo servicio al pasar al de las Juntas.

Así expresado el precepto, excluye a numeroso personal que se ha especializado durante largo tiempo en obras de esta clase, y que en un momento dado puede hallarse en situación de supernumerario. Es evidente que con ello se privaría al Gobierno de utilizar en tal circunstancia al personal capacitado para la realiza-

ción de las obras en los casos que se prestase a ser destinado a ellas.

Se salva tal inconveniente, sin dejar de exigir que se haya prestado servicio activo en los Cuerpos facultativos del Estado, modificando el actual texto en la forma que se propone.

El artículo 14, de difícil aplicación sin preceptos reglamentarios que fijen su alcance en la diversidad de casos que puedan presentarse, exige aclaraciones y modificaciones que aconsejan una nueva redacción del mismo.

Por la importancia que tiene para el mayor éxito de esta ley, cuyos principios fundamentales ya se aplicaron años antes de su promulgación—y tal vez la motivaron—, conviene consignar los resultados de la experiencia adquirida durante más de veinte años de aquella aplicación.

Ellos acusan que, con muy raras excepciones, los Sindicatos de Regantes se encuentran en lamentable estado de atraso en el cumplimiento de su compromiso de auxilio; obedece tal atraso, en general, a imposibilidad material de allegar fondos para ello durante el largo plazo de ejecución de las obras, sin que haya medio en la actualidad de acudir a instituciones de crédito que los faciliten en condiciones razonables.

Por el contrario, el aprovechamiento de la energía cuenta fácilmente con el auxilio de la Banca para tal Empresa, y es evidente que toda disposición que tienda a aunar los intereses de los regantes con el de los industriales, facilitando éstos a aquéllos los medios de cumplir sus compromisos, evitará los mencionados retrasos, que a su vez originan reducción en la consignación de fondos del Estado, alargando considerablemente el período de ejecución de las obras, con evidente perjuicio para el bien público por numerosos conceptos; a la vez será motivo de aliento para nuevas y numerosas aplicaciones de la ley de 7 de Julio de 1911.

A tal fin tiende la modificación que se propone a la primera parte de su artículo 14, relativa al concurso que pueda obtenerse de los saltos que la nueva obra haga posible o de la mejora de los existentes; se desarrolla tal modificación en los tres primeros apartados del nuevo artículo que ha de reemplazar al vigente, regulando en el primero el aumento de auxilio que ha de ser base del compromiso que autorice la realización de la obra, en forma que este aumento se aproxime sensiblemente a la aportación de los regantes durante el período de

ejecución, según previene el artículo 4.º de la ley; el apartado segundo facilita tal aportación al permitir a los regantes disponer de los fondos que constituyen el auxilio industrial, a reserva de su reintegro al Estado; en el apartado tercero se ha estimado justo dar entrada en el Sindicato a los usuarios industriales, con voz y voto.

El apartado cuarto del nuevo artículo tiende, no sólo a evitar que los aprovechamientos existentes se nieguen a contribuir a la ejecución de las obras que los ha de mejorar, por efecto de la regulación del régimen, sino que los estimula a asociarse a ellas, imponiéndoles un gravamen mayor en el caso que quisieran disfrutar de aquel beneficio sin haber contribuido en el período de ejecución a lograrlo. Si en uno u otro caso se negasen a ello, es lógico y justo privarles de utilizar la mejora alcanzada en el régimen.

En el apartado quinto se tiene en cuenta que los aprovechamientos que en lo sucesivo se otorguen disfrutarán de una regulación que sin la obra no hubiera existido, siendo lógico por ello establecer que a tal beneficio corresponde contribuir en algún modo, apreciándose la cuantía de tal contribución en el abono durante veinte años del auxilio definido en el apartado primero de este artículo, correspondiendo percibirlo al Estado.

En el apartado sexto se ha tenido en cuenta el caso de obras ya realizadas que han beneficiado a saltos existentes, a los cuales es lógico exigir una participación en el beneficio que se les ha proporcionado, o no consentirles el disfrute de la mejora. La participación se aprecia de igual cuantía que en el caso anterior.

En el siguiente apartado se tiene en consideración el caso contrario, o sea aquel en que los usuarios existentes hubieran contribuido a la ejecución de obras ya realizadas con una suma no menor del 10 por 100 de su coste, estimándose justo reducir el canon del 25 al 15 por 100.

Por último, en el apartado octavo se ha tenido en cuenta que quedando las obras de la exclusiva propiedad de los regantes, los saltos que de ella forman parte han de pertenecerles también.

No se introduce modificación alguna en la última prescripción del actual artículo 14, relativa a las provincias Vascongadas y Navarra.

Fundado en la exposición que precede, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de someter a la sanción

de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 16 de Mayo de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORSANEJA.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º y 14 de la ley de Obras hidráulicas de 7 de Julio de 1911 se entenderán sustituidos, a partir de la fecha de publicación de este Decreto-ley, por los siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno realizará la redacción de los proyectos de pantanos y canales de riego a que la presente ley hace referencia, por el orden de mayor utilidad al fomento de la riqueza nacional, teniendo en cuenta, desde el punto de vista agronómico, las condiciones de las zonas regables en relación con el establecimiento del riego, si éste no existiera, o las ventajas de mejorarlo o ampliarlo, si se tratara de regadíos ya establecidos. Al proyecto acompañarán el plano de la zona regable y las tarifas máximas exigibles por el riego.

En vista de estos estudios, y previa una información pública que habrá de practicarse para fijar la zona regable y tarifas máximas para determinar el carácter de utilidad general de la obra, en que se oirán a particulares y Corporaciones interesados, podrá el Gobierno aprobar definitivamente los proyectos correspondientes.

Al propio tiempo, o separadamente, se fijarán las condiciones para la concesión de las aguas públicas, cuando tengan este carácter las que en los riegos hayan de utilizarse. Si se tratara de aguas privadas, se entenderá que adquieren el carácter de públicas a los efectos de la aplicación de los preceptos de esta ley, haciéndose así constar en el compromiso de auxilio.

Artículo 5.º Las obras pasarán a ser propiedad exclusiva de los propietarios o Comunidades de regantes que hubiesen garantizado los auxilios, una vez que los hayan hecho efectivos. Llegado este caso, se expedirá a su favor el correspondiente título de concesión a perpetuidad, en el que conste la aportación del Estado en concepto de subvención.

En el período de ejecución de las obras, y durante el plazo fijado para el cumplimiento del compromiso de auxilio, percibirán los citados propie-

tarios o Comunidades los productos que, como consecuencia de la ejecución de las mismas, sea posible obtener, siempre que estén al corriente en el pago del auxilio ofrecido. El Gobierno, en caso contrario, recaudará en beneficio del Estado dichos productos, explotando la obra libremente, como si fuera de su exclusiva propiedad, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes, directamente o por medio de arrendatario, hasta tanto que por este procedimiento complete la suma total de los auxilios debidos. En ambos casos, y siempre que se trate de servicios, se cobrarán las tarifas que acuerde la entidad encargada de la explotación, sin que en ninguno pueda excederse de las máximas que se aprueben.

Cuando los expresados productos consistan en el aprovechamiento de la energía que a consecuencia de las obras pueda obtenerse, se observará lo dispuesto en el artículo 14, que por este mismo Decreto-ley se modifica.

Artículo 6.º Los grandes pantanos destinados a aumentar los caudales disponibles en varios de los regadíos establecidos y en otros que puedan establecerse, así como los que, además de estos fines, tengan por objeto complementario la regularización de las corrientes para el mejor aprovechamiento de la energía hidráulica, podrán ser construídos por el Gobierno con el auxilio de las entidades que con la mejora hayan de beneficiarse, en las formas y condiciones que aquéllas acuerde.

Para ello, a más de cumplimentarse las prescripciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º y demás aplicables a las disposiciones generales de esta ley, antes de acordar la ejecución deberá asegurarse el equitativo concurso de las entidades a quienes haya de beneficiar la obra, obteniendo las garantías precisas para lograr su efectividad, teniendo también en cuenta lo dispuesto en el mismo artículo 14.

Artículo 7.º La administración de los fondos mixtos con que deben construirse las obras podrá ser confiada, en tanto lo consideren conveniente ambos partícipes, a una Junta especial dependiente y delegada del Ministerio de Fomento, al que en todo caso corresponderá exclusivamente, sin intervención de aquélla, la gestión y resolución de las cuestiones de carácter técnico que la ejecución de las obras suscite, y el nombramiento y separación del Ingeniero Director. Los servicios de éste y demás personal que figure en las Juntas de esta clase de-

berán considerarse, para todos los efectos, como servicios activos prestados al Estado, aun cuando no se haya consignado o no se consignen explícitamente sus sueldos respectivos en los Presupuestos generales de la Nación, siempre que dicho personal figure en los escalafones del Estado de los Cuerpos facultativos de Obras públicas. Para el que no esté en dicha condición, pero que ingrese posteriormente en el escalafón del Cuerpo a que pertenezca, disfrutará también de los mismos derechos a partir de la fecha de su ingreso.

El Gobierno hará efectiva la parte que le corresponda en los gastos de la obra por medio de mandamientos de pago trimestrales, que, previa la orden del Ministerio de Fomento, librará a favor de las Juntas la Ordenación de pagos al principio de cada trimestre. Servirán de justificante único a aquellos mandamientos las cuentas que las referidas Juntas habrán de rendir antes de 1.º de Octubre de los gastos e ingresos de todas clases que hayan realizado en el año anterior, acompañadas de una certificación en que conste la situación económica y la existencia en las respectivas Cajas en 30 de Junio. Dichas cuentas, al igual de las demás del Estado, serán sometidas al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

No podrán aplicarse los fondos de las Juntas a otros fines que a los requeridos por la ejecución de las obras; los que lo autorizaren o consintieren quedarán sujetos a la responsabilidad que el Código penal señala para los que cometen el delito de malversación de los caudales públicos.

Artículo 14. Cuando los interesados en la ejecución de las obras de riego que esta ley regula cuenten con la cooperación de entidades industriales, dispuestas a aprovechar la energía que de tales obras pueda obtenerse, sea mediante nuevas instalaciones, sea mejorando las existentes, deberá aumentarse el auxilio exigido en el artículo 4.º en un tanto por ciento de dicho auxilio, el cual será como máximo del 25 por 100 para un salto tipo de 100 metros de altura, que utilice un caudal igual al medio regulado por el embalse; para cualquiera otra altura de salto y distinto caudal utilizable, el auxilio se deducirá multiplicando aquel tipo del 25 por 100 del compromiso del Sindicato por el coeficiente que se obtenga del producto de la fracción o múltiplo de la altura 100 por la fracción del caudal medio regulado que se utilice.

2.º Este auxilio de los usuarios in-

dustriales podrá ser percibido por los Sindicatos de riego durante el período de construcción determinado por el artículo 4.º, a reserva de su reintegro al Estado en el plazo de los veinticinco o veinte años en que deba reembolsar el anticipo del 40 por 100, según se trate de nuevos riegos o de mejora o ampliación de los existentes.

3.º Los usuarios industriales que se comprometan a contribuir a la ejecución de la obra tendrán un representante con voz y voto en el Sindicato de regantes.

4.º Los usuarios de aprovechamientos existentes que no se comprometan a contribuir a la ejecución de las obras que se realicen en la forma que queda determinada, no tendrán derecho a utilizar la regulación que se alcance con las mismas sino mediante el pago, durante veinticinco o veinte años, de un canon anual de importe doble del que representaría el pago en veinticinco o veinte anualidades del auxilio antes expresado. Este pago será repartido por mitades entre el Estado y el Sindicato de regantes.

5.º En todas las concesiones de saltos que en lo sucesivo se otorguen se impondrá la condición de abonar en veinte anualidades el auxilio definido en el apartado primero de este artículo; auxilio que percibirá el Estado.

6.º En todos los casos relativos a aprovechamientos de saltos beneficiados por obras ya realizadas por el Estado, con o sin auxilio de los regantes, para las cuales no se exigió a los usuarios de dichos saltos su cooperación a la ejecución de las obras, se impondrá a los mismos, a favor del Estado, el canon definido en el apartado anterior, a partir de la fecha de este Decreto-ley, o se les privará del uso de la regulación.

7.º Por el contrario, en aquellos casos de obras ya ejecutadas o en curso de ejecución, para las que los usuarios de aprovechamientos de energía demostrasen haber contribuido con una suma no menor del 40 por 100 de su costo, el canon a pagar por dichos usuarios se reducirá del 25 al 15 por 100, siendo aplicable a éste lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo.

8.º Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo los saltos que se obtengan en el trazado de los canales de riego y los que puedan obtenerse al pie de la presa del embalse, aprovechando la altura de éste; de ellos podrán disponer libremente los Sindicatos como recursos propios o productos a que hace referencia el artículo 5.º

9.º En las obras que afecten a las provincias Vascongadas y Navarra tendrá el Gobierno en cuenta el régimen fiscal a que están sometidas para fijar la cuantía de los auxilios.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Lo garantizados que se encuentran el orden público y la seguridad personal, tan en quiebra al advenir el Directorio, y el propósito que anima a éste de ir sucesivamente restableciendo la normalidad constitucional y las libertades públicas, a que es tan acreedor el país por su cultura y sensatez, deciden al Directorio a proponer a V. M. el levantamiento del estado de guerra en toda España, como muestra de la recíproca confianza entre Gobierno y gobernados.

Madrid, 16 de Mayo de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se levanta en toda España el estado de guerra, declarado por los Capitanes generales de las Regiones y de Baleares y Canarias y confirmado por el Gobierno en 15 de Septiembre de 1923.

Artículo 2.º Las causas que por declaración del estado de guerra se vienen tramitando por los Jueces militares, pasarán desde luego a la jurisdicción ordinaria, si por su naturaleza especial no estuviese reservado el conocimiento de las mismas a la jurisdicción de Guerra.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 3 de Mayo de 1924, dictada de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno, para la ejecución de las obras complementarias de la distribución de la zona de servicios

del muelle de España, en el puerto de Barcelona, se dispuso que, previa la adecuada distribución del presupuesto de contrata en las dos anualidades en que se divide, podrían ser aprobados los pliegos de condiciones y autorizarse la subasta.

Cumplido este requisito, el Jefe del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Mayo de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Fomento para celebrar la subasta de las obras complementarias para la distribución de la zona de servicio del muelle de España, en el puerto de Barcelona, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1923, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de un millón trescientas catorce mil cuatrocientas setenta y una pesetas veintitrés céntimos (1.314.471,23) a cargo de la Junta de Obras del puerto, y debiendo ser ejecutadas en el plazo de dos años; correspondiendo la cantidad de quinientas veinte mil pesetas (520.000) a la primera anualidad, y la de setecientos noventa y cuatro mil cuatrocientas setenta y una pesetas veintitrés céntimos (794.471,23) a la segunda.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La aplicación del artículo 52 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, es en numerosos casos perjudicial, no sólo a los intereses del Estado, sino también a las obras y a sus contratistas, que sin beneficio alguno para aquél—y antes bien con perjuicio, en general—se ve privado de legítimas ganancias.

Así se reconoció ya en 1912 al

publicarse el Real decreto de 25 de Octubre, que anulaba la condición de ser preceptiva para los contratistas la rescisión que el mencionado artículo imponía, si bien haciéndola aplicable sólo a las obras ya contratadas y en construcción.

La conveniencia de hacer extensiva aquella medida a las obras que en lo sucesivo se contratasen y establecer a la vez para el Estado igual derecho que se otorgaba a los contratistas, motivó la Real orden de igual fecha, en la que se prescribía que en los pliegos de condiciones particulares se consignasen tales extremos, añadiendo que cualquiera de las partes contratantes deberá allanarse a la rescisión cuando la otra haga uso de tal derecho.

Abundando en el mismo criterio, el artículo 82 del pliego de las generales para la ejecución de las obras a cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, aprobado por Real decreto de 23 de Abril de 1919, establece también el derecho del contratista a la rescisión, sin hacerla preceptiva ni para él ni para el Estado.

En evitación de dificultades administrativas y para que en todos los casos sea posible la aplicación de medida que tiende a evitar perjuicios a la Administración, sin necesidad de indicación expresa para cada contrata, es conveniente y oportuno acordar por Real decreto la modificación en tal sentido del mencionado artículo 52.

En atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno, y de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de Mayo de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el artículo 52 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, debiendo quedar redactado en la siguiente forma:

"Artículo 52. La rescisión de la contrata será potestativa por parte de la Administración o del

contratista, en los casos siguientes:

1.º Cuando las modificaciones indicadas en el artículo 46 afecten a la explanación, a las distancias de transporte de los materiales o a otros elementos que hagan variar los precios de las unidades de obra y alteren el presupuesto de la contrata, por exceso o por defecto, en un 10 por 100 por lo menos; y

2.º Cuando no afectando dichas modificaciones a la explanación ni a otros elementos que hagan variar los precios de las unidades de obra, se altere el presupuesto, cuando menos, en una quinta parte por exceso o por defecto.

Es aplicable todo lo indicado en el párrafo anterior a los casos de variar el presupuesto por las equivocaciones materiales de que trata el artículo 43, o por resultar diferencia entre el presupuesto detallado de las obras a que se refiere el artículo 49 y la partida alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Cuando se reúnan dos o más de las causas expresadas, podrán acumularse sus resultados para los efectos del presente artículo.

En todos los casos, cualquiera de las partes contratantes deberá allanarse a la rescisión cuando la otra reclame su derecho a ella."

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Los proyectos que sirven de base a las peticiones de concesión de aprovechamientos hidroeléctricos se contraen a la descripción de la obra que se pretende realizar, sin entrar en los detalles ni medios de construcción a que se piensa acudir; no los exigen las disposiciones vigentes, ni fuera lógico coartar las iniciativas individuales en cuanto se refiere utilizar los procedimientos que los continuos adelantos de la técnica proporcionan.

Entre aquellos aprovechamientos son los grandes embalses los que requieren hoy medios de construcción de gran importancia, tanto para la mayor rapidez en la ejecución de las obras, cuanto para reducir su coste al mínimo posible, extremos ambos que adquieren su mayor valor cuando

se trata de los aprovechamientos en las cabeceras de los ríos, en zonas de gran altitud, despobladas, sin medios de comunicación con temperaturas extremas, que sólo consienten el desarrollo de los trabajos en cortos períodos del año.

De los medios auxiliares, el que indudablemente tiene más influencia en el resultado económico de la obra es la producción de la fuerza necesaria para el funcionamiento de los numerosos artefactos que la ejecución de las obras requiere. Si aquélla se ha de obtener con elementos térmicos, el enorme coste a que resultaría el combustible necesario para ello influiría necesariamente en el de primer establecimiento de la obra y, por consiguiente, en el de la venta de la energía que con la concesión se trata de obtener.

Tal inconveniente puede fácilmente remediarse utilizando el aprovechamiento eventual del mismo caudal solicitado para la concesión, u otro menor, para la instalación de pequeñas centrales, en el mismo tramo de la concesión o en los afluentes dentro del perímetro que la misma alcance, sin hacer extensivos a estos aprovechamientos eventuales los beneficios de la declaración de utilidad pública ni el derecho de imposición de servidumbre.

Para alcanzar aquella finalidad es indispensable que tal circunstancia se tenga en cuenta en los proyectos que han de servir de base a las concesiones, detallándose en ellos las obras e instalaciones necesarias para el aprovechamiento temporal del caudal, o parte del mismo que se solicita, entendiéndose que unas y otras deberán desaparecer al dar por terminada la obra principal, sin que la maquinaria que como medio auxiliar se utilice esté comprendida en la reversión al Estado a que hace referencia el Real decreto de 15 de Junio de 1921.

Aconseja lo expuesto que para lo sucesivo se disponga que los peticionarios de aprovechamientos hidroeléctricos de gran importancia que pretendan utilizar los caudales que soliciten en instalaciones temporales, destinadas a la producción de fuerza motriz para accionar los medios auxiliares destinados a la ejecución de las obras objeto de su petición, deberán incluir en los proyectos y expresarlo en su solicitud todos los datos relativos a dichas instalaciones.

Tal medida puede motivar que concesiones ya otorgadas soliciten disfrutar de igual beneficio; se estaría en el caso de modificaciones del proyecto base de la concesión, que no al-

teran el caudal de agua o la situación de la toma o desagüe, pero que pueden afectar a intereses no tenidos en cuenta en la información que para la concesión hubo de instruirse; parece justo atender tales peticiones, pero procede someterlas a información pública, si bien ésta no ha de alcanzar la importancia de la primera, siempre que no se solicite la declaración de utilidad pública, ni la imposición de servidumbre, ni se perjudiquen derechos adquiridos; cabe asimismo que las correspondientes autorizaciones se otorguen por los Gobernadores civiles cuando la importancia de los saltos no exceda de una cifra prudencial, que puede estimarse, como máximo, en 300 caballos, siendo conveniente que tales autorizaciones se sujeten a bases generales aplicables a los casos que puedan presentarse.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de Mayo de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las peticiones de aprovechamientos hidroeléctricos, cuando la energía bruta sea o exceda de 1.000 caballos de vapor, que a la vez pretendan utilizar el caudal solicitado, o parte de él, en la instalación de saltos provisionales en la misma corriente, o en las afluentes comprendidos en el perímetro a que la petición se contraiga, para la producción de fuerza motriz destinada a accionar los medios auxiliares que la ejecución de la obra requiera, deberán contener en los proyectos correspondientes cuantos datos y detalles sean necesarios para juzgar de las condiciones e importancia del aprovechamiento eventual, consignando esta pretensión en la correspondiente solicitud y acompañando los documentos que se mencionan en la base a) del artículo siguiente, teniendo presente que a estos aprovechamientos eventuales no son aplicables los beneficios de declaración de utilidad pública ni el derecho de imposición de servidumbre.

Artículo 2.º Podrá asimismo concederse a las concesiones ya otorgadas la utilización de los saltos provisionales que sea posible establecer en el perímetro de las mismas, con finalidad igual a la definida en el artículo anterior, ateniéndose a las siguientes bases:

a) Los concesionarios de salto de potencia superior a 1.000 caballos deberán solicitar del Gobernador de la provincia en que los mismos radiquen autorización para instalar, con carácter temporal, saltos de agua con destino a la producción de fuerza motriz dedicada a accionar los medios auxiliares que requiera la obra de su concesión, acompañando al efecto los planos y Memoria descriptiva suficientes para formar juicio exacto de las instalaciones solicitadas.

b) Los concesionarios deberán tener presente en su petición:

1.º Que la potencia bruta de estos saltos no deberá exceder de 300 caballos.

2.º Que sólo podrá concederse para tales aprovechamientos temporales aguas que formen parte de la corriente o afluentes del río a que se refiera la concesión principal, debiendo quedar el salto comprendido precisamente dentro del mismo tramo o perímetro a que dicha concesión alcance.

3.º Que podrá concederse parte del caudal del tramo o perímetro afectado o todo él, según que existan o no aprovechamientos para riegos, u otros usos, debiendo respetarse éstos, si los hay, a no ser que se justifique haber adquirido su propiedad o tener el consentimiento de su dueño.

4.º Que el desagüe del salto provisional se verificará agua arriba del punto en que deba tener lugar el del salto principal y que las aguas se devuelvan en el mismo estado de pureza anterior a su aprovechamiento.

5.º Que no será permitido el sistema de represadas con embalses parciales que modifiquen el régimen de la corriente principal.

6.º Que en ningún caso podrá concederse, para estas obras provisionales, la declaración de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa, ni la imposición de servidumbre, debiendo, en consecuencia, el concesionario ser propietario de los terrenos afectados por la presa, aparte los del dominio público y por el canal, cámara de agua, tubería central y desagües, o

hallarse autorizado en el expediente de la concesión principal por los propietarios para la ocupación de los respectivos predios. A falta de aquella autorización anterior deberá justificarse que se ha obtenido el consentimiento de los correspondientes propietarios.

7.º Que el plazo máximo de utilización de los saltos temporales no podrá exceder del de ejecución de las obras de la concesión principal y caducará al comenzar la explotación de ésta, debiendo en tal momento quedar desmontado y de propiedad del concesionario la maquinaria y los elementos constitutivos de aquéllos. Si el plazo de ejecución del salto principal se prorrogase, podrá comprenderse en la prórroga el del salto provisional.

8.º Que la fuerza producida por los saltos temporales se aplicará exclusivamente a accionar las máquinas, herramientas y medios auxiliares de la construcción del salto principal, así como al alumbrado y calefacción de las instalaciones o campamentos para obreros, empleados y oficina. Será causa de caducidad la venta de fluido o su aplicación a otros usos.

Artículo 3.º Recibida la solicitud en el Gobierno civil de la provincia y declarados suficientes por la Jefatura de Obras públicas los documentos que a ella se acompañen, se publicará la petición en el *Boletín Oficial*, y por edicto, en la Alcaldía o Alcaldías correspondientes, señalando un plazo de quince días para admitir reclamaciones. Si las hubiera, se dará de ello conocimiento al concesionario para que alegue lo que estime conveniente; si a ello hubiere lugar, se oír a la Jefatura del Distrito forestal e informará en último término la Jefatura de Obras públicas, la que propondrá si procede denegar la concesión u otorgarla, expresando en este último caso las condiciones que, además de las especificadas en el artículo anterior, crea conveniente imponer, sin omitir que la inspección de estas obras temporales y su explotación correrá, como las de la concesión principal, a cargo de la misma Jefatura.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Ruchena a favor del expresado D. Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por don Pedro María de Hualde y Lizana; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Casa Torre a favor del expresado D. Pedro María de Hualde y Lizana, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para efectuar el gasto requerido por el arreglo en los talleres del Grupo mixto de Automovismo y Radiotelegrafía de Ceuta de 11 camiones de Intendencia, por el importe total de 96.100 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 2.º de la Sección 13, y 15 camiones de Ingenieros, con cargo a los "Servicios de Ingenieros".

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer que los terrenos que ocupa el Baluarte del Rey, de la plaza de El Ferrol, que son propiedad del Estado y están afectos a servicios del ramo de Guerra, pasen a estarlo a los que tiene a su cargo el Ministerio de Gracia y Justicia y con destino a la construcción de la Cárcel del partido.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo al artículo 4.º, apartado B-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Toledo, con la antigüedad de 12 del actual, a D. Felipe Fernández-Luna y Delgado-Aguilera, que desempeña el mismo cargo con la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En atención a los meritisimos servicios que durante más de cuarenta años consecutivos ha prestado en la Administración pública el funcionario del Ministerio de Fomento don Teodoro Pita de la Vega y Blumant, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en concederle, con motivo de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, con exención total del pago del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vacante en el Cuerpo auxiliar de Minas la plaza de Ayudante mayor de primera clase, por jubilación de don Bonifacio Ruiz Adán, y a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ayudante mayor de primera clase de dicho Cuerpo Auxiliar de Minas a D. Rodrigo Varo Cejalvo, con la antigüedad de 17 de Abril último, día siguiente al en que se produjo la vacante.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Alfonso Lisón Lorenzo, como Consejero del Cabildo Insular de Gran Canaria, en solicitud de que además de la Junta provincial de Transportes creada en Santa Cruz de Tenerife por virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 4 de Julio de 1924, se establezca otra en Las Palmas, con jurisdicción en el grupo Oriental de aquellas islas o sea sobre las de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura:

Considerando que si bien por el artículo 3.º del mencionado Real decreto se preceptúa que dichas Juntas provinciales de Transportes se constituirán únicamente en las capitales de provincia, es indudable que la centralización de los mencionados servicios en Santa Cruz de Tenerife puede producir retraso y perjuicios sensibles en el grupo oriental de las islas Canarias, por cuyo motivo la misma ley de 11 de Julio de 1912, al establecer la capitalidad del Archipiélago Canario, dispone una organización en los servicios de la Administración, como si fueran dos provincias distintas, las Islas Orientales y las Occidentales:

Considerando que en Las Palmas existe un Delegado del Gobierno y las mismas representaciones oficiales que en Santa Cruz de Tenerife, y con las cuales pueden constituir-

se, bajo la presidencia de dicho Delegado, la Junta provincial de Transportes que se interesa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y disponer:

1.º Que se cree en Las Palmas una Junta provincial de Transportes, que será presidida por el Delegado del Gobierno allí residente, y de la que formarán parte, como Vocales, las representaciones oficiales a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 4 de Julio de 1924, cuya Junta tendrá su jurisdicción sobre las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, para que todos los asuntos que se relacionen con la ejecución de lo prevenido en dicha Soberana disposición.

2.º Que la Junta provincial de Transportes de Santa Cruz de Tenerife entienda en las mismos asuntos que afecten a las islas del grupo Occidental, o sean Tenerife, La Palma, Gomera e Hierro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los Patronos, Maestros de Escuelas fundacionales y Congregaciones religiosas, solicitando subvención, de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 16 de Agosto de 1924 (GACETA del 27):

Resultando que la cantidad de 75.000 pesetas consignada para esta clase de atenciones en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 6.º del presupuesto de este Ministerio es insuficiente para otorgar subvención a todos los Maestros que, reuniendo las condiciones exigidas por la mencionada Real orden, solicitaron tal beneficio:

Resultando que, por tal circunstancia, para la distribución de dicho crédito precisa aplicar las preferencias establecidas por la regla 3.ª de la repetida Real orden de 16 de Agosto de 1924:

Resultando que de entre los solicitantes los que mejores condiciones reúnen, con arreglo a las citadas preferencias, son los comprendidos en el estado adjunto, a quienes se asigna la cantidad que a cada cual corresponde, consistente en la diferencia entre el sueldo que disfrutan y el correspondiente al de la última categoría del segundo escalafón:

Considerando, por lo que respecta a las peticiones de los Maestros de Foronda (Álava), Ríofrío (Granada), Tamarite de Litera (Huesca) y Aidaz (Navarra), que habiendo en cada localidad dos Escuelas de Patronato, una de niños y otra de niñas, y siendo obligatoria una sola de existencia mixta, parece lo más equitativo subvencionar a dichos Maestros con la mitad de la cantidad que habría de otorgárseles en caso de ser una sola la Escuela de Patronato, ya que no es posible determinar cuáles son las substitutivas de las nacionales, y partiendo siempre de la suma total que abona la Fundación:

Considerando que si bien la Maestra de Patronato de Nieva de Cameros (Logroño), doña Valentina Sáenz García, figura con menor cantidad que la que le corresponde al final de la relación, ello es debido a ser la última de las comprendidas en las reglas de preferencia a quienes alcanza el beneficio, sin que éste llegue a la cifra que debería percibir, por agotarse con la suma que se le concede, el crédito presupuestado:

Vista la regla 6.ª de tan repetida Real orden de 16 de Agosto de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que con cargo al crédito de 75.000 pesetas consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 6.º del presupuesto de ese Ministerio, y a nombre de los respectivos interesados, se libren con el carácter de subvenciones por la Ordenación de Pagos las cantidades que a cada cual se asignan en el adjunto estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

ESCUELAS DE PATRONATO a las que se concede subvención por el orden de preferencias que establece la Real orden de 16 de Agosto de 1924.

TÍTULO DE LA FUNDACION	CLASE DE LA ESCUELA	LOCALIDAD	PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MAESTROS	CANTIDADES QUE LES CORRESPONDEN
SOLICITANTES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA CONDICIÓN DE PREFERENCIA					
<i>Letras A.</i>					
Patronato de Menagaray.....	Niños.....	Menagaray (Ayala).....	Álava.....	D. Luciano de Aspizua y Arechavala.....	325,00
Idem de Respaldiza.....	Idem.....	Respaldiza (Idem).....	Idem.....	Luis Sáez de Ibarra y Cuevas.....	1.000,00
Idem de Murga.....	Idem.....	Murga (Idem).....	Idem.....	Elias Amigó Díez.....	500,00
Idem de Arroyabe.....	Idem.....	Arroyabe.....	Idem.....	Victor Martínez Crespo.....	1.366,00
Idem de Foronda.....	Niñas.....	Foronda.....	Idem.....	Prudencio Muga Rehago.....	247,20 por mitad
Idem id.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Casilda Azcarraga y López de Abertasturi.....	247,20 idem.
Idem de San Juan Bautista.....	Idem.....	Quendo.....	Idem.....	María Juana Izuzi y Sanz.....	1.009,00
Fundación Urquijo.....	Idem.....	Lleido.....	Idem.....	Pilar Izaguirre Larrazabal.....	250,00
Idem id.....	Parvulos.....	Idem.....	Idem.....	María Cruz Eguñe y Igarraite.....	900,00
Escuela regentada por Hermanas Carmelitas.....	Niñas.....	Moyá.....	Barcelona.....	Camila Guillén y Sanchez.....	1.175,00
Real Patronato del barrio del Hospital del Rey.....	Idem.....	Burgos.....	Burgos.....	Elvira Arconada Sánchez.....	750,00
Fundación Artéaga.....	Idem.....	Cádiz.....	Cádiz.....	Julia González y Colmenares.....	1.475,00
Idem id.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juana Santan y Garcia.....	1.475,00
Idem Rebaño de María.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Concepción González Serna Rodríguez.....	1.000,00
Idem id.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Casilda Ventara y Zapata.....	1.000,00
Idem Beaterio de Jesús María y José.....	Idem.....	Alcalá de los Gazules.....	Idem.....	Sor Telesfora de Santa María Herrera y Muñoz Alanis.....	1.000,00
Patronato de la Inmaculada Concepción. Idem de la Escuela Católica Elemental. Fundación del Colegio de San Agustín y Santa Victoria.....	Niños. Idem..... Niñas.....	Córdoba..... Espejo..... Castro del Río.....	Córdoba..... Idem..... Idem.....	D. Antonio Reina y León..... Manuel Rivero Diaz..... Sor Carmen de Santa Teresa Algaba y Reinosa.....	750,00 900,00 1.500,00
Idem id.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D.ª María Josefa del Carmen Carpio y Bravo.....	1.500,00
Patronato de Fernán-Núñez.....	Idem.....	Fernán-Núñez.....	Idem.....	Secerro Martín Moreno.....	1.250,00
Fundación de doña Magdalena Vico.....	Niñas.....	Muros.....	La Coruña.....	D. Manuel Lucas Iglesias.....	1.000,00
Idem Montegade.....	Niños.....	Quintanar del Rey.....	Oviedo.....	D.ª Isidora Crespo Ruiz.....	900,00
Patronato de Riofrio.....	Niños.....	Riofrio (Loja).....	Granada.....	D. José Ortega Fuga.....	452,50 por mitad.
Colegio de Religiosas del Inmaculado Concepción de María.....	Niñas.....	Tamarite de Litera.....	Huesca.....	D.ª María Pastells Saura.....	250,00 idem.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Teresa Isern Riera.....	250,00 idem.
Patronato Gambús.....	Mixta.....	Prats y Sampror.....	Lérida.....	D. Antonio Tor Gaspl.....	1.200,00
Fundación Escuelas Cristianas.....	Niños.....	Alfaro.....	Logroño.....	José Bueso Loras.....	462,90
Patronato de San Román de Cameros.....	Niños.....	San Román de Cameros.....	Idem.....	D.ª Vicenta Pascual San Juan.....	700,00
Fundación Muzáin.....	Niños.....	Mundín (Sarría).....	Lugo.....	D. Alvaro Castro y Camba.....	750,00
Idem de doña María Fernández de Riquelme.....	Niños.....	Sangüesa.....	Navarra.....	Sor María del Romero Gloria Ullate.....	1.700,00
Idem de D. Domingo García.....	Niños.....	Liamera (Cangas de Tineo).....	Oviedo.....	D. Salustino González Tomé.....	1.250,00
Idem de D. Joaquín Rodríguez.....	Niñas.....	Tejaros (Navia).....	Idem.....	D.ª Maximina Mesa Alvarez.....	500,00
Idem Fernández.....	Niños.....	Carril (Villagarcía).....	Pontevedra.....	D. José Manuel Longo Ramos.....	900,00
Idem id.....	Niños.....	Idem.....	Idem.....	D.ª Carmen Pardo Alvarez.....	1.850,00
Idem González y González.....	Idem.....	Oleiros (Salvaterra).....	Idem.....	Celia González Alonso.....	1.100,00
Patronato de Ontaneda.....	Idem.....	Ontaneda.....	Sanander.....	D. Alberto Oriante y Sánchez.....	1.312,50

TÍTULO DE LA FUNDACION	CLASE DE LA ESCUELA	LOCALIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MAESTROS	CANTIDADES QUE LES CORRESPONDEN
		PUEBLO	PROVINCIA	
Fundación de doña Margarita Cacho Caballero	Niños	Suances	Santander	687,52
Idem de doña Liboria Pérez Palacios	Mixta	La Lomba (Hermandad de Campo de Suro)	Idem	1.000,00
Idem del Barón de Peramola	Niñas	Ganzo (Torrelavega)	Idem	1.270,00
Idem Blanco Bringas	Idem	Matienco (Ruesga)	Idem	1.000,00
Idem Aguirre	Niños	Talavera de la Reina	Toledo	500,00
Idem González de la Mata y Raza Perea	Idem	Geria	Valadolid	800,00
Idem id.	Niñas	Idem	Idem	800,00
Idem Ochandátegui	Niños	Berango	Vizcaya	750,00
Idem id.	Niñas	Idem	Idem	1.000,00
Idem Colegio de San José	Idem	Lequeitio	Idem	1.000,00
SOLICITANTES COMPRENDIDOS EN LA SEGUNDA CONDICIÓN DE PREFERENCIA				
<i>Letra B, teniendo en cuenta la mejor remuneración.</i>				
Colegio de educandos de la Piedad y San Isidro	Niñas	El Carpio	Córdoba	1.000,00
Idem de San Juan de Letrán	Idem	Montoro	Idem	1.000,00
Idem del Espíritu Santo	Idem	La Rambla	Idem	1.000,00
Idem id.	Idem	Baena	Idem	1.000,00
Escuela Pia	Niños	Albarracín	Teruel	1.000,00
Fundación Almodóvar	Niñas	Libier	Alicante	1.000,00
Patronato de Riofrío	Idem	Riofrío (Loja)	Granada	1.575,00
Idem de Añes	Niños	Añes (Ayala)	Alava	452,50 mitad.
Idem de Echalaz	Niñas	Echalaz (Valle de Egues)	Navarra	1.500,00
Idem de los Sres. Gálvez	Idem	Macharairaya	Málaga	1.472,00
Idem de Retortillo	Niños	Retortillo	Santander	1.452,50
Idem de Aldaz	Idem	Aldaz (Larraun)	Navarra	1.450,00
Idem id.	Niñas	Idem	Idem	425,00 por mitad.
Fundación de D. Pablo Saro	Mixta	San Román de Cayón	Santander	1.400,00
Patronato de Hueranos	Niñas	Hueranos	Logroño	1.375,00
Fundación Tobía	Idem	San Esteban de Castellar	Barcelona	1.375,00
Patronato de Llimiana	Niños	Llimiana	Lérida	1.375,00
Idem de San Félix de Torlo	Niños	San Félix de Torlo (Garrafe)	León	1.359,12
Fundación Almodóvar	Niños	Libier	Alicante	1.325,28
Idem id.	Niñas	Jalón	Idem	650,00
Patronato de Torneros	Niños	Torneros (Onzonilla)	León	1.250,00
Idem de San Juan de Escudeiros	Idem	San Juan de Escudeiros (Freas de Eiras)	Orense	1.200,00
Fundación Guinea y Baranda	Niñas	Barcenillas del Rivero (Merindad de Montija)	Burgos	1.175,00
Idem Ibarra	Idem	Ibarra (Aramayona)	Alava	1.175,00
Idem García de los Ríos	Niños	Barrio (Campoo de Suro)	Santander	1.175,00
Idem Piélago	Niñas	Hinojedo (Suances)	Idem	1.166,00
Patronato de Hazas en Cesto	Idem	Hazas en Cesto	Idem	1.160,00
Idem de Nueva de Cameros	Idem	Nieva de Cameros	Logroño	691,52
TOTAL				75.000,00

(Le corresponden 1.149,50 pesetas.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Delegación de ese Ministerio en Cataluña para la conversión en permanente del Comité paritario circunstancial de tocineros de Barcelona:

Resultando que en reunión celebrada el 25 de Septiembre último por dicho Comité, se adoptó por unanimidad el acuerdo de convertirlo en permanente:

Resultando que, publicado el oportuno edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia de Barcelona de 30 de Septiembre último, abriendo información pública, acudieron a ella la Cámara Mercantil y la Cámara de Comercio y Navegación, que informan favorablemente la constitución del Comité permanente de que se trata:

Resultando que la Delegación regional de ese Ministerio informa asimismo que procede llevar a cabo la conversión en permanente del actual Comité circunstancial:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922 y Real orden de 30 de Agosto último y demás disposiciones complementarias; que es unánime la opinión de los elementos interesados y de los que han acudido a la información, y que los Comités son organismos necesarios para regularizar la vida del trabajo, evitar conflictos y armonizar los intereses de patronos y obreros:

Oído el Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se constituye en Barcelona un Comité paritario independiente y permanente de tocineros, que tendrá jurisdicción en todo el término municipal de dicha capital, y se compondrá de tres Vocales patronos y tres obreros, más un Presidente, ajeno a la profesión, elegido por unanimidad de los seis Vocales. Si no llegasen a un acuerdo, lo nombrará ese Ministerio, a propuesta del Consejo de Trabajo.

2.º La primera elección se verificará bajo la presidencia del Delegado regional, y se observarán los requisitos y formas fijados en el artículo 14 del Real decreto de 5 de Octubre de 1922. El Delegado regional comunicará a ese Ministerio, tan luego como la elección tenga lugar, los nombres de los elegidos y el del Presidente, si los Vocales lo eligiesen.

3.º El Comité paritario de tocineros de Barcelona entenderá en todo lo relacionado con la reglamenta-

ción del trabajo, retribución del mismo y arbitraje en las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros, sin perjuicio del derecho de unos y otros para solventar sus discordias privadas ante los Tribunales industriales u ordinarios.

4.º Los acuerdos del Comité deberán ponerse en conocimiento del Delegado regional de ese Ministerio, quien podrá suspenderlos si no se ajustasen a las leyes y disposiciones sociales. La inspección para el cumplimiento de éstas seguirá atribuida a los mismos órganos que en la actualidad.

5.º Contra los acuerdos de carácter particular que adopte el Comité no se dará recurso alguno; pero si el acuerdo afecta a todo el gremio o tiene carácter general, se podrá recurrir ante el Ministerio, por los interesados, en el plazo de ocho días, y por conducto de la Delegación regional, quien informará el recurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Delegación Regional de ese Ministerio en Cataluña, para la constitución del Comité o Comités paritarios permanentes de las peluquerías de Barcelona y su radio:

Resultando que la Sociedad de Peluqueros y Barberos de las afueras de Barcelona y la Sociedad Unión de Maestros Barberos de las afueras, presentaron instancia en solicitud de dos Comités que regulen el trabajo de los expresados establecimientos:

Resultando que, por acuerdo de la Delegación regional, se celebró una reunión del Comité paritario circunstancial de Peluqueros y Barberos de Barcelona, en cuya junta se acordó por unanimidad: 1.º, declarar que es de necesidad absoluta que el Comité circunstancial se convierta en permanente; 2.º, que se constituya con los mismos elementos y objeto que el actual Comité; 3.º, que sea el único para Barcelona y su radio:

Resultando que la Delegación regional, en vista de que algunos peluqueros de las afueras tenían presentadas las instancias a que

antes se a hecho referencia, acordó abrir una información pública llamando por medio de edictos y término de veinte días a cuantos elementos interesados en la cuestión quisiera informar, cuyo edicto, a más de insertarse en el *Boletín Oficial* de la provincia de Barcelona de 30 de Septiembre de 1924, fué remitido por copia al Presidente del Fomento del Trabajo Nacional, al de la Liga de Defensa industrial y a la Federación de Patronos peluqueros y barberos de Barcelona y pueblos limítrofes, Sociedad de maestros barberos de las afueras de Barcelona y Sindicato libre profesional de Oficiales peluqueros y barberos de Barcelona:

Resultando que la Cámara Mercantil de dicha capital informa en sentido favorable a la constitución del Comité:

Resultando que lo mismo hace la Unión Gremial, añadiendo que el Comité debe ser uno solo, con cuyo criterio coinciden los informes de los Sindicatos libres profesionales de los empleados de Banca y Bolsa, Oficiales peluqueros y barberos, Empleados y obreros de la Catalana del Gas y Electricidad, Profesional mercantil, Artes Gráficas, Doradores, Camareros, Panaderos, Cocineros, Metalúrgicos, Constructores de pianos, Ayudantes de cocina, Oficios varios, Vaqueros, Peleteros, Productos químicos, Ramo del Agua y Encargados de fábricas de caucho y similares:

Resultando que también opina que debe ser uno solo el Comité permanente en cuestión la Federación de Patronos peluqueros y barberos de Barcelona y pueblos limítrofes:

Resultando que la Sociedad de Oficiales peluqueros y barberos de las afueras de Barcelona informa en sentido de que deben ser dos los Comités que se constituyan: uno para el casco de la ciudad, y otro para los alrededores, criterio que hace suyo la Unión de Maestros Barberos de las afueras de Barcelona y la Unión de Maestros Barberos de Barcelona, Barriadas de San Andrés y Sagrera:

Resultando que la Cámara Oficial de Industria se limita, en el punto concreto de la creación del Comité, a informar favorablemente, sin expresar si han de ser uno o dos, añadiendo extensas consideraciones acerca de la conveniencia de establecer la sindicación profesional obligatoria:

Resultando que la Delegación re-

gional informa en sentido de que, previa fijación de lo que ha de estimarse como casco y como extrarradio de Barcelona, se constituyan dos Comités paritarios o, en otro caso, formarlos a base de la clasificación de dos categorías de establecimientos, los de lujo y los destinados a la clase humilde, efectuándose la distinción mediante plebiscito, partiendo de las cuotas de contribución o de las tarifas de los servicios:

Considerando que de todos los informes que constan en el expediente se desprende la necesidad, unánimemente sentida, de crear, con carácter permanente, el Comité paritario que regule el trabajo en la industria de peluquerías y barberías de Barcelona, surgiendo la discrepancia acerca de si han de ser dos o uno los Comités que se constituyan, pues mientras algunos patronos y obreros de las afueras de la capital citada y el informe del Delegado regional se pronuncian por la creación de dos Comités, el resto, más numeroso, de las colectividades que han acudido a la información, sostiene que debe ser uno solo el Comité que se forme:

Considerando que las razones aducidas por los partidarios de la creación de dos Comités, aunque avaladas por el autorizado informe de la Delegación regional, no parecen suficientes para adoptar tal solución, en primer lugar, porque dada la índole de la industria de peluquerías y barberías, la existencia de dos Comités ha de producir una pugna de intereses que o dará lugar a continuos conflictos o acabará por desvirtuar y anular la eficacia de aquellos organismos, cuya finalidad primordial es lograr la posible armonía de los elementos que intervienen en la producción; y en segundo lugar, porque el problema planteado por la discrepancia de criterio antes apuntada es más aparente que real:

Considerando que, además de la dificultad de fijar en la industria en cuestión, y para efectos sociales, los límites del casco y extrarradio de una gran ciudad, dificultad que en otras industrias quizá no exista, se da otro inconveniente, y es el hecho de que en la parte céntrica de Barcelona, como en todas las urbes populosas, existen barriadas antiguas y en ellas peluquerías modestas, frecuentadas por personas de humilde condición y con características análogas a la de la periferia, lo cual vendría a complicar el problema de clasificar estos establecimientos, porque no podría aplicarse el criterio de su situación topográfica:

Considerando que las soluciones

apuntadas en el informe del Delegado regional para clasificar los establecimientos en cuestión no alcanzarían eficacia, porque el plebiscito por medio del gremio y a base de la cuota de contribución podría burlarse pidiendo los establecimientos arcaicos por la distinción el aumento de su cuota; aparte de que no es criterio acertado confundir los efectos fiscales con problemas de la índole del que este expediente plantea, confusión que desnaturaliza su carácter y puede dar lugar a competencias desleales, ocurriendo lo propio con la otra solución a base de las tarifas que cada establecimiento cobre al público:

Considerando que no obstante la doctrina que se acaba de exponer, es un hecho cierto que los elementos patronales y obreros de la industria en cuestión están divididos en Asociaciones diversas, constituidas unas por los que ejercen su industria en lo que se llama centro de Barcelona y otras en las denominadas afueras, que son los antiguos pueblos agregados a la capital, lo que impone la necesidad de que todos esos elementos estén igualmente representados en el Comité, porque así se atiende a la finalidad de estos organismos, que es agrupar a todos los interesados en la industria:

Considerando que las peluquerías de Barcelona no han tenido hasta ahora Comité paritario permanente, por lo cual ha de partirse, para su creación, de los preceptos del Real decreto de 5 de Octubre de 1922 y disposiciones concordantes:

Oído el Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se constituye en Barcelona un Comité paritario independiente de peluqueros y barberos, que, con carácter permanente, tendrá jurisdicción en todo el término municipal de dicha capital.

2.º Este Comité se compondrá de doce Vocales patronos y doce obreros, de los cuales, seis y seis, respectivamente, los elegirán los que ejerzan su industria o presten su trabajo en el centro de Barcelona, y los otros seis y seis, también respectivamente, serán nombrados por los que tengan sus establecimientos o presten sus servicios en los seis pueblos agregados a la capital de referencia. El Presidente de este Comité tendrá que ser forzosamente ajeno a las profesiones representadas y lo elegirán los 24 Vocales por unanimidad. Si ésta no se logra-

se, lo nombrará ese Ministerio, a propuesta del Consejo de Trabajo

3.º Las primeras elecciones se verificarán bajo la presidencia del Delegado regional de ese Ministerio en Cataluña, y se observarán en ellas los requisitos y formas fijados en el artículo 14 del Real decreto de 5 de Octubre de 1922. Si, a juicio de la Delegación regional, existiese un número importante de patronos u obreros no asociados, podrá aplicar para estas elecciones el artículo 4.º del Real decreto de 6 de Septiembre de 1924. El Delegado regional comunicará al Ministerio, tan luego como la elección tenga lugar, los nombres de los elegidos y el del Presidente, si los Vocales lo nombrasen.

4.º El Comité paritario de peluqueros y barberos de Barcelona entenderá en todo lo relacionado con la reglamentación del trabajo, retribución del mismo y arbitraje en las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros, sin perjuicio del derecho de unos y otros para solventar sus discordias privadas ante los Tribunales Industriales u ordinarios.

5.º Los acuerdos del Comité deberán ponerse en conocimiento del Delegado regional de ese Ministerio en Cataluña, quien podrá suspenderlos, si no se ajustasen a las leyes y disposiciones sociales. La inspección para el cumplimiento de éstas seguirá atribuida a los mismos órganos que en la actualidad.

6.º Contra los acuerdos de carácter particular que adopte el Comité no se dará recurso alguno; pero si el acuerdo afecta a todo el gremio o tiene carácter general, se podrá recurrir ante el Ministerio por los interesados, en el plazo de ocho días y por conducto de la Delegación regional, quien informará el recurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Hmo. Sr.: Correspondiendo a la invitación hecha por el Gobierno francés, con ocasión de las solemnidades y el Congreso con que ha de conmemorarse en París, del 25 al 28 del corriente mes de Mayo, el centenario del nacimiento del ilustre neurólogo Doctor Charcot,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien designar al Catedrático de Patología Médica en la Facultad de Medicina de Madrid, Doctor D. Antonio Simonena, para que, como Delegado oficial, represente a ese Ministerio en los expresados Congreso y solemnidades, siendo asimismo la voluntad de S. M. que la duración de esta comisión oficial no exceda de los días comprendidos entre las fechas 23 y 31 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Estado, por la que comunica la invitación del Gobierno de Italia para que se designe la representación que haya de concurrir al Jubileo escolar que ha de celebrarse en Pavía durante los días 20 al 22 del corriente.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que la representación de España en el referido acto se ostente por el Excmo. Sr. Embajador cerca del Quirinal.

2.º Que como Delegado oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes asista D. Miguel Allué y Salvador al indicado Congreso, con la remuneración por todos los gastos que se le originen de 2.000 pesetas, con cargo al capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 1.º del presupuesto del Departamento, la cual habrá de librarse a su nombre, con cargo a la Tesorería Central.

3.º Que este representante se incorpore, con la consideración de tal, tanto a la Delegación encomendada al Sr. Embajador como a la Comisión nombrada por la Universidad de Murcia con la autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Impuesta por el Subsecretario del Ministerio de la Gober-

nación, en virtud de expediente, la corrección de separación del servicio al Portero tercero, que servía en Correos, Fermín Jiménez Pérez, número 681 del Escalafón.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Oficial Mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Por no haberse presentado a tomar posesión de sus destinos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean declarados cesantes los Porteros cesantes reingresados del Ministerio de Gracia y Justicia, tercero Cipriano Ruiz López y quinto Alfonso Tena Martín, con fechas 29 de Abril último y 11 de Febrero último, respectivamente, debiendo hacerse las anotaciones correspondientes en sus expedientes personales, a los efectos de derecho a ser colocados nuevamente o de baja en el escalafón.

Es asimismo la voluntad de S. M. se manifieste al Ministerio de Gracia y Justicia que cuando un Portero, sea reingresado o no, no se presente a tomar posesión del destino para que haya sido nombrado, debe declarársele cesante por el mismo Ministerio y, además, incluirlo en la relación de bajas mensual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y Oficial Mayor de la Jefatura del Gobierno.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Para evitar los perjuicios comerciales de algunos introductores de substancias tóxicas

que se han dirigido a este Ministerio solicitando una aclaración a la última disposición promulgada sobre importación de estas substancias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que la Real orden de 25 de Marzo último, relativa a la restricción a tres kilos en las importaciones de opio, coca, sus alcaloides, sales y derivados, se aplicará solamente en aquellos casos en que la Dirección general de Sanidad lo estime oportuno por la garantía que ofrezcan los demandantes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el Tribunal que ha de actuar en los exámenes convocados con fecha 15 de Abril de 1925 (GACETA del 18), para Alumnos internos y Practicantes de la Beneficencia general, cuyo Tribunal lo formarán los señores siguientes: D. Francisco López Fando, Decano Jefe de la Beneficencia general, como Presidente; Vocales, los Médicos de número de dicho Cuerpo, D. José María Ben Fortacin, D. Manuel Bastos Ansari, que hará las veces de Secretario, y Suplentes, D. Salvador Albasanz y D. José Segovia Caballero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el Tribunal que ha de actuar en las oposiciones para la plaza de Farmacéutico de la Beneficencia general, convocadas con fecha 15 de Abril del corriente año (GACETA del 18), cuyo Tribunal lo formarán los señores siguientes:

D. Francisco López Fando, Decano Jefe facultativo de la Beneficencia general, como Presidente; y Vocales: D. José Rodríguez González y D. Rafael Foleh Andrés,

Catedráticos numerarios de la Facultad de Farmacia; D. Manuel Arredondo, Médico de número de la Beneficencia general; D. Luis Pérez Albéniz, Farmacéutico de los Hospitales de Beneficencia provincial, y D. Ricardo Ruiz Ocaña, Farmacéutico; este último como suplente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

El artículo 233 del Estatuto municipal divide a los Secretarios de Ayuntamientos en dos categorías, incluyendo en la primera a quienes desempeñan sus cargos en cabezas de partido judicial y Municipios de más de 4.000 habitantes; el artículo 37 del Reglamento de Empleados municipales establece la escala de sueldos mínimos de los Secretarios, atendiendo al número de habitantes de cada Municipio, sin especificar su categoría; y ante las consultas elevadas por diversas Corporaciones y Secretarios, se declaró en Real orden fecha 2 de Marzo último que los Secretarios de Ayuntamientos que sean cabeza de partido judicial, aunque no tengan 4.000 habitantes, percibirán 5.000 pesetas de sueldo.

Posteriormente, algunos Ayuntamientos incluidos en aquel caso han expuesto la imposibilidad de satisfacer el expresado haber, dado lo exiguo de su presupuesto; y en su virtud, teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 226, párrafo último, del Estatuto municipal, y en el ar-

tículo 41 del Reglamento antes mencionado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que mientras no se constituya la Agrupación forzosa de Ayuntamientos prevenida en los indicados textos legales, los que sean cabeza de partido judicial, tengan menos de 4.000 habitantes y cuenten con presupuesto no superior a 25.000 pesetas anuales sólo estarán obligados a satisfacer a sus respectivos Secretarios la cantidad que hayan consignado a ese fin en el presupuesto corriente, lo que no será óbice a que dichos funcionarios pertenezcan a la primera categoría de su Cuerpo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que cuando se produzca alguna vacante en dichas Secretarías y quede desierto el concurso correspondiente, pueda anunciarse el segundo entre Secretarios de segunda categoría, si bien en este caso el que sea designado no pasará a la categoría primera, salvo lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Empleados municipales.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador de la provincia de...

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Capataz de Telégrafos don Francisco Martín y Rodríguez, con

destino en la Sección de Granada, entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Granada.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Repartidor de tercera de Telégrafos D. Santiago Viniegra y Moreno, con destino en Nájera (Logroño), debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre, que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Logroño.